



Santiago, doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 21 de marzo de 2023, Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), representada convencionalmente por José Francisco Acevedo Alliende, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 162 inciso quinto; y 168, letra b), del Código del Trabajo; y artículos 1°, 2°, y 5°, letra b), de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo, en el proceso RIT O-26-2021, RUC 21-4-0334675-5, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N° 15-2023 (Laboral Cobranza).

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala.

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

5°. Que, la requirente refiere que acciona en el marco de un procedimiento de tutela y demanda de nulidad de despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones.

Explica que la parte demandante fue contratada por FAMAE para desempeñar el cargo N° 1201, grado S, "Auxiliar de Servicios", en la Gerencia de Recursos Humanos. La demandante afirma que el día 29 de diciembre de 2020, FAMAE le habría comunicado que se habría adoptado la decisión de ponerle término a su contrato de trabajo, a partir del día 1 de febrero de 2021. La demandante sostiene que la carta de despido no contendría ninguna causal ni tampoco fundamento respecto de la decisión. Por ello, la demandante solicitó que se declare que su despido fue injustificado, pidiendo se condene a FAMAE al pago de la indemnización pro años de servicios por todo el periodo trabajado más el recargo del 50% de dichas indemnizaciones establecidas en el artículo 168, letra b), del Código del Trabajo y las costas de la causa.

Con fecha 16 de diciembre de 2022 el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, en causa RIT T-7-2022, dicta sentencia definitiva, declarando que el despido fue incausado, condenando a FAMAE al pago de la indemnización por años de servicio y a la sanción del recargo del 50% fijada en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

Con fecha 28 de diciembre de 2022, la requirente interpuso un recurso de nulidad, invocando como causal la infracción de ley con influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo (artículo 477 del Código del Trabajo), considerando dos tipos de vicios: por una parte, la contravención formal al artículo 94 inciso 3° de la Constitución, y por otra parte, la



falsa aplicación consecuencial al primer vicio, de aplicar los artículos 162 y 168, letra b), del Código del Trabajo;

6°. Que, el actor arguye un conflicto constitucional en cuanto la aplicación de estas normas en la decisión de la gestión pendiente produce efectos inconstitucionales a propósito del alcance en el tiempo de la derogación de un precepto legal provocada por el uso de la facultad del artículo 93 N° 7 de la Constitución, en relación con lo establecido en el artículo 94, inciso tercero, de la misma, vulnerando igualmente el principio de proporcionalidad, la certeza jurídica y la proporcionalidad (fojas 01).

Sostiene que “En la especie, la aplicación irrestricta de estas normas en la decisión de la Gestión Pendiente produce efectos inconstitucionales, en particular con relación al alcance en el tiempo de la derogación de un precepto legal provocada por el uso de la facultad del artículo 93 N.º 7 de la Constitución, en relación con lo establecido en el artículo 94, inciso 3º, de la misma, que conculca el derecho de igualdad ante la ley, la certeza jurídica y de proporcionalidad, consagrados en el artículo 19 N.º 2 de la CPR.” (fojas 04)

Añadiendo que “En consecuencia, la aplicación de los Preceptos Impugnados en la Gestión Pendiente producen un efecto contrario a la Constitución, al establecer que mi representada debe pagar las indemnizaciones, seguros y recargos establecidos en los preceptos aludidos, en circunstancias que, antes de la dictación de la sentencia de S.S. Excma., de fecha 28 de enero de 2022, que recayó en los autos rol N.º 12.345-2021, que declaró la derogación de las normas especiales que aplicaban a mi representada, esta no estaba obligada a pagar las indemnizaciones, seguros y recargos fijados en los Preceptos Impugnados, ya que la desvinculación de los trabajadores de FAMAE se regía por las normas sobre término de los servicios del personal de las Fuerzas Armadas, contempladas en el decreto con fuerza de ley N.º 1, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, acorde a lo indicado en los artículos 2º del decreto ley N.º 2.067, de 1977 y 4º del decreto ley N.º 3.643, de 1981” (fojas 04).

En cuanto al resultado de la aplicación de los preceptos impugnados, luego de exponer generalidades sobre la garantía del N° 2 del artículo 19 (a fojas 06-08), la requirente sostiene que “los Preceptos Impugnados introducen fuertes restricciones al derecho de igualdad ante la ley de mi representada, porque se le está aplicando el estatuto común aplicable a cualquier trabajador sujeto al Código del Trabajo, independiente de la fecha de su efectivo ingreso a FAMAE, en circunstancias que, en contra del texto legal expreso, en este caso, los artículos 2º del decreto ley N.º 2.067, de 1977, y 4º del decreto ley N.º 3.643, de 1981, dejan a mi representada en un pie de desigualdad que proviene de una aplicación desproporcionada de los Preceptos Impugnados. En este caso, la aplicación de los Preceptos Impugnados produce una desigualdad ante la ley que es arbitraria, pues carece de razonabilidad y de proporcionalidad. La garantía de igualdad ante la ley no excluye la introducción legislativa de diferencias y distinciones razonables en la ley, en función de criterios objetivos. De todas formas, se desprende que el Estado de Chile, sea que actúe por sí mismo o a través de cualquiera de sus organismos, es el primer llamado a garantizar a todas las personas - sin distinción alguna- uno de los valores fundamentales de nuestro ordenamiento: la igualdad jurídica o igualdad ante la ley” (fojas 08);

7°. Que, de la lectura del libelo se constata que este adolece falta de fundamento plausible. En tal sentido, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador



orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer el requisito previsto en la Constitución y la ley orgánica constitucional, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento.

8°. Que, en el marco del conflicto constitucional resulta pertinente considerar el pronunciamiento de esta Magistratura Constitucional en Rol N° 12.345-21 INC, referido por la actora como punto central en sus alegaciones. En este pronunciamiento fue declarada la inconstitucionalidad de los artículos 2°, del Decreto Ley N° 3.643, de 1981, y 4°, del Decreto Ley N° 2.067, de 1977, normativa relativa a la forma de terminación de los contratos de trabajo del personal civil de FAMA E.

Al efecto, en síntesis, el fallo en comento resolvió que: *“En el plano de la constitucionalidad, la terminación de los servicios del personal de Famae bajo las normas de cese de la carrera militar carece de sustento constitucional por los siguientes criterios que identificaremos. Primero, porque el personal de dicha empresa no es parte de las Fuerzas Armadas. Segundo, porque el estatuto de los funcionarios civiles de las empresas militares está sometido a un régimen laboral común. Y tercero, porque la continuidad de estas normas importaría una desprotección del artículo 19, numeral 16°, de la Constitución en relación con el igual trato que le es exigible a aquellos que se encuentran en la misma situación, generando en todos los casos un efecto de despido injustificado”* (c. 12°).

Con lo anterior, se resolvió entonces que la normativa aludida establecía una diferencia arbitraria en la relación de los artículos 19, numerales 2° con el N° 16 constitucional;

9°. Que, a esta Magistratura Constitucional corresponde, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma. En la especie no es posible entender verificado aquel a partir del caso concreto y en relación con la normativa referida en la considerativa 1°. El requerimiento de autos carece del debido fundamento plausible exigido por el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado;

10°. Que el conflicto constitucional denunciado, según se ha referido precedentemente, guarda relación con la aplicación de normativa laboral aplicable al régimen jurídico del personal civil de FAMA E. A juicio de la requirente, “la aplicación irrestricta de estas normas en la decisión de la Gestión Pendiente produce efectos inconstitucionales, en particular con relación al alcance en el tiempo de la derogación de un precepto legal provocada por el uso de la facultad del artículo 93 N.° 7 de la Constitución, en relación con lo establecido en el artículo 94, inciso 3°, de la misma, que conculca el derecho de igualdad ante la ley, la certeza jurídica y de proporcionalidad, consagrados en el artículo 19 N.° 2 de la CPR.” (fojas 04);

11°. Que esta Magistratura Constitucional se pronunció sobre el régimen jurídico del personal civil de FAMA E a propósito de la constitucionalidad de los artículos 2°, del Decreto Ley N° 3.643, de 1981, y 4°, del Decreto Ley N° 2.067, de 1977, declarando su contrariedad a la Constitución en STC Rol N° 12.345-21 INC, refiriéndose la pretensión de



la requirente a un punto cubierto por tal pronunciamiento de esta Magistratura, de conformidad al efecto erga omnes propio de un fallo de inconstitucionalidad en línea con lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 7, de la Carta Fundamental. En este sentido, si bien formalmente el requerimiento se dirige contra una normativa diferente a aquella que sustentó el pronunciamiento en Rol N° 12.345-21 INC, el conflicto constitucional pretende dejar en suspenso o parcialmente sin efecto aquella sentencia de inconstitucionalidad, pues dicha sentencia tuvo por finalidad que los empleados de FAMA E queden sujetos, íntegramente, a la preceptiva laboral, incluyendo también el despido, por respeto a la igualdad ante la ley, por lo que las normas laborales impugnadas no resultan per se contrarias a la Constitución y , en el caso concreto, no se explica en forma precisa cómo su aplicación produciría la infracción a la Carta alegada. En tal sentido la inaplicabilidad no resulta una vía adecuada de revisión de pronunciamientos de este Tribunal, por cuanto ello contraviene tanto el art. 94 de la Carta Fundamental como el art. 41 de su ley orgánica constitucional (Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras).

El libelo plantea un conflicto alusivo al estatuto laboral aplicable a los demandantes como personal de FAMA E, pretendiendo una revisión de los efectos temporales de la STC en Rol N° 12.345-21 INC y de cómo la normativa cuestionada en esta sede ha sido interpretada respecto a su aplicación temporal por el tribunal sustanciador. Ello, sin perjuicio que la integración normativa de tales preceptos y su extensión corresponde únicamente al juez de instancia, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Lo anterior, no puede entenderse como un conflicto constitucional. El libelo de autos no sólo se plantea desde una controversia resuelta por esta Magistratura, sino que además versa sobre la interpretación de la normativa legal aplicable, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación efectuada por los tribunales de la justicia ordinaria;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 14.151-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



754B912D-BF7E-4D25-A9BC-141F62FC6B83

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.